

Recurso de queja por extraordinario denegado y caducidad de la instancia.

A propósito de la sentencia “HSBC Bank Argentina S.A” de la CSJN.

Por Carlos Enrique Llera¹

SUMARIO: I.- Planteo del tema; II.- Los hechos; III.- La caducidad de la instancia; IV.- A modo de conclusión

RESUMEN: El artículo analiza la inadmisibilidad del recurso de queja para impugnar la caducidad de la instancia en el contexto del recurso extraordinario federal, a la luz del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “HSBC Bank Argentina S.A.”. La Corte concluyó que la queja solo puede emplearse para cuestionar resoluciones que deniegan recursos dirigidos a la Corte, no otras decisiones procesales relacionadas. Se examina el marco normativo de la caducidad de la instancia (art. 310, CPCCN), su aplicación en diversos tipos de procesos, y las responsabilidades procesales de las partes para evitar la perención. Asimismo, se analizan precedentes relevantes y se detalla el cómputo de plazos procesales. El argumento subraya el carácter procesal de la caducidad y su función como mecanismo que asegura la celeridad en la resolución de las instancias judiciales.

¹ Profesor titular de grado y posgrado de Derecho Procesal Penal de la Universidad del Salvador (USAL). El material de este artículo es parte del libro “*Recurso de queja por apelación extraordinaria denegada*”, 1º edición, Fabián Di Plácido Editor. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022.

PALABRAS CLAVE: Recurso de queja- recurso extraordinario denegado – caducidad de instancia

I.- Planteo del tema

En un reciente fallo “*HSBC Bank Argentina S.A.*”², la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió es inadmisibile el recurso de queja para impugnar la declaración de la caducidad de la instancia abierta con la interposición del recurso extraordinario, pues como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), la queja constituye un medio de impugnación solo de resoluciones que deniegan recursos deducidos ante la Corte, sin que sea idónea para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos³.

El decisorio nos proporciona una inmejorable oportunidad para desarrollar el tema de la *caducidad de instancia* en el ámbito del recurso de queja por extraordinario denegado.

II.- Los hechos

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó la resolución 87 del 1º de marzo de 2019, dictada por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA, que imponía sanciones al HSBC Bank Argentina S.A. y a sus directivos⁴, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal.

El tribunal interviniente resolvió declarar la caducidad de la instancia abierta con la interposición del citado remedio federal, con fundamento en que había transcurrido el plazo de tres (3) meses sin que la recurrente impulsara el

(*) Profesor titular de grado y posgrado de Derecho Procesal Penal de la Universidad del Salvador (USAL).

El material de este artículo es parte del libro “*Recurso de queja por apelación extraordinaria denegada*”, 1º edición, Fabián Di Plácido Editor. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022.

² Fallos: 346:233. CAF 18726/2019/1/RH1, “HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - ley 21.526 - art. 42, del 28/03/2023”.

³ Fallos 341:1617; 341:478

⁴ Por incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, en transgresión a lo dispuesto en la Comunicación “A” 5042, CONAU I-192 (texto ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo I, apartado I –punto 2- y apartado II -punto I-, y, Anexo II).

procedimiento (art. 310 inciso 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, CPCCN).

Contra ese pronunciamiento, el apoderado de la actora dedujo recurso de hecho (art. 285 del CPCCN). Concretamente, lo recurrido es la decisión del tribunal de la causa que declara la caducidad de instancia del trámite del recurso extraordinario.

III.- La caducidad de la instancia

a) Normas aplicables

Las normas atinentes a la caducidad de la instancia (art. 310, inc. 2, del CPCCN) (Fallos: 303:893 y 1236; 307:560 y 1029; 312:1613; 317:1642; 321:1689; 328:3294; 329:2896), rigen en los recursos de hecho ante la Corte -aun cuando éstos se originen en un tipo de proceso en el cual el instituto no resulta aplicable, aun tratándose de causas de naturaleza penal o laboral - pero debe condicionarse dicha aplicación a la circunstancia de que el expediente no se encuentre pendiente de un pronunciamiento que sea de exclusivo resorte del juzgador, entendida como una circunstancia *eximente de la carga procesal de la parte* (art. 313, inc. 3 del CPCCN y Fallos: 329:3869; 339:758; 340:2016; 341:1655) .

b) Su aplicación a todo tipo de causas

En razón que el ordenamiento aplicable al recurso extraordinario y a la queja por su denegación es el art. 310, inc. 2º, del CPCCN, la Corte predica que corresponde declarar la caducidad de la instancia al haber transcurrido el plazo fijado en la aludida norma del rito, sin que puedan invocarse para obtener un diferente cómputo de plazo las normas del ordenamiento *procesal penal* debido a que la causa tenga esa naturaleza, toda vez que la Corte Suprema no actúa como juez en ella sino en el recurso (Fallos: 317:1642; 321:1689). La Corte abundó citando los precedentes “*Pérez Figueroa*”, (Fallos: 330:2793) y “*Daponte*”, (Fallos: 330:2794)⁵.

Es por ello que las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos deducidos ante la Corte, cuando se originen en un pleito laboral⁶ (Fallos: 328:3294; 316:63 y 624;

⁵ PALACIO de CAEIRO, Silvia B., “*Recurso extraordinario federal*”, 2º edición actualizada y ampliada. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, p. 843.

⁶ MORELLO, Augusto Mario, “*El recurso extraordinario*” (obra en colaboración con el Dr. Ramiro ROSALES CUELLO), 3º edición reelaborada. Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Librería Editora

315:191 y 1549; 312:1613; 311:813 y 2021; 308:2438; 302:893; 302:1492), y aun tratándose de causas de naturaleza penal (Fallos: 317:1642; 321:1689; 324:1313; 329:2896; 330:4632)⁷.

c) La carga procesal de realizar actos impulsorios

La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud de la decisión juzgadora *io dispositivo* (Fallos: 317:369; 324:160; 328:3478; 339:108 y 758), sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y, únicamente queda relevada de dicha *carga procesal* cuando sólo al Tribunal le concierne dictar una decisión juzgadora (art. 313, inc. 3 del CPCCN)⁸.

La caducidad de la instancia es una institución de *carácter procesal* (Fallos: 323:282), aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso, de oficio (art. 316, CPCCN), o a pedido de la parte contraria, el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia⁹.

La ley supone *-en forma ficta-* que pasado un cierto tiempo sin que el litigante realice actos impulsorios, aquel se ha desentendido del proceso y por ello éste debe

Platense, 2006, pp.747/748. TRIBIÑO, Carlos R., “El Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema”. Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, mayo 2003, p. 267.

⁷ Fallos: 317:1642, “Cantilo”, 1994. El ordenamiento procesal penal, en el cual la inactividad de las partes en el trámite ante la instancia superior acarrea su deserción -carga de mantener el recurso impuesta por el art. 453 del Código Procesal Penal de la Nación- no resulta fundado entender que la naturaleza criminal de los procesos penales impida declarar la caducidad de la instancia por no haberse activado el recurso de queja ante la Corte Suprema. En igual sentido: Fallos: 321:1689, “Puccio”. PALACIO de CAEIRO, Silvia B., “Recurso extraordinario federal”, 2º edición actualizada y ampliada. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, pp. 842/843.

⁸ Fallos: 341:1655. Si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables. En similar sentido: Fallos: 317:369; 330:243; 342:741; 345:605.

⁹ FALCÓN, Enrique M., “Caducidad o perención de instancia”. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 11. MAURINO, Alberto L., “Perención de la instancia en el proceso civil”. Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 6. LEGUISAMÓN, Héctor E., “Lecciones de Derecho Procesal Civil”. Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 645.

acabar. Existe, por lo tanto, una sustitución de la voluntad de las partes por la de la ley¹⁰.

d) Cuando se abre la instancia

La declaración de caducidad de la instancia en el recurso extraordinario supone, como presupuesto ineludible, la apertura de la instancia federal (Fallos: 310:971; 318:2657). Se llama *instancia* a toda petición inicial en el proceso, trámite o procedimiento dirigida a un juez, para que satisfaga un interés legítimo del accionante¹¹. Por la que debe entenderse por *instancia* el conjunto de los actos procesales que se suceden desde la interposición de la demanda hasta la notificación del pronunciamiento definitivo hacia el que dichos actos se encaminan (Fallos: 312:604).

Con la presentación directa ante la Corte *queda habilitada la instancia del recurso de hecho*, toda vez que ante la declaración de inadmisibilidad del remedio federal, únicamente con la interposición de aquél tiene lugar el nacimiento de un trámite que puede afectar la estabilidad de la sentencia dictada y el derecho por ella declarado, y se justifica, por ese motivo, la necesidad de declarar la perención que ponga término a la pretensión del recurrente por no haber activado el curso de su queja (Fallos: 234:380; 286:347; 310:971; 324:371; 328:490)¹².

A partir del acto de promoción del recurso directo nace el interés procesal del recurrido en la caducidad de la instancia (art. 285, in fine, del CPCCN y Fallos: 310:971)

Entonces, la instancia se abre con la articulación de la queja por denegación del recurso extraordinario y al quejoso le compete mantener vivo el proceso a fin de no perder ese derecho, lo que ocurre si no activa éste dentro del plazo de tres (3) meses que contempla el art. 310, inc. 2º del CPCCN (Fallos: 328:490).

Es principio unánime en jurisprudencia y doctrina que la instancia se abre, como regla, con la articulación del recurso directo, y corresponde al recurrente la

¹⁰ ACERBO, Jeremías, “*Caducidad de instancia en el procedimiento de preparación de la vía ejecutiva*”. SJA 26/07/2017, 26/07/2017, 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/3456/201

¹¹ PODETTI, José Ramiro, “*Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*”, tomo 2, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1955, p. 349.

¹² MORELLO, Augusto Mario, “*El recurso extraordinario*” (obra en colaboración con el Dr. Ramiro ROSALES CUELLO), 3º edición reelaborada. Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Librería Editora Platense, 2006, pp.749/750.

carga de activar su trámite dentro del plazo de perención establecido en el artículo 310 inciso 2º, excepto cuando el proceso estuviera pendiente de alguna resolución y la demora en dictarla fuera imputable al tribunal¹³.

Obsta a la caducidad lo dispuesto por el art. 313, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual aquélla no se produce cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuese imputable al tribunal (Fallos: 323:484).

e) Quien puede acusar la perención

La perención de instancia la puede declarar la Corte de oficio (Fallos: 286:347; 294:297 y 298; 315:1549)¹⁴ o a pedido de la parte recurrida, excepción al principio de unilateralidad de la queja (Fallos: 121:407; 179:353; 294:297; 324:710; 328:490)¹⁵.

Las resoluciones sobre caducidad de instancia pueden ser atacadas mediante el recurso de reposición del art. 317 *in fine* del CPCCN (Fallos: 318:2478; 320:1676)¹⁶.

Si bien la recurrida no es parte en el trámite de la queja, tal circunstancia no le quita su calidad de litigante en la causa principal que sirve de base a la vía directa, por lo que su interés en no verse comprometido en un proceso judicial por tiempo indeterminado lo habilita a controlar que el mismo se desarrolle dentro de los carriles procesales adecuados

Remarco, la parte recurrida está legitimada para acusar la caducidad de la instancia. La Corte ha dicho que, habilitada la instancia con la articulación de la queja,

¹³ Fallos: 329:2024. La decisión que declaró la perención de la instancia de modo inoficioso incurrió en un excesivo rigor formal si al momento de dictarla se hallaban pendientes de resolución actos procesales a cargo del tribunal, los cuales fueron solicitados reiteradamente por la accionante y algunos de esos pedidos resultaron actos interruptivos del plazo de inactividad previsto por la ley, por lo que la demora no se puede imputar a la actora. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

¹⁴ TRIBIÑO, Carlos R., “*La queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario*”. 1º edición. Lexis Nexis Argentina. Buenos Aires, 2008, p. 137.

¹⁵ IMAZ, Esteban y REY, Ricardo, *El recurso extraordinario federal*, 2ª ed., Nerva, Bs.As., 1962, p. 284. GUASTAVINO, Elías, “*Recurso extraordinario de inconstitucionalidad*”, La Rocca, Bs. As., 1992, Tomo II, p. 1042.

¹⁶ CONDORELLI, Epifanio J., “*El recurso de queja por denegación del extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Suprema Corte de Buenos Aires*”, Platense, La Plata, 1979, p. 149. SAGÜES, Néstor P., “*Recurso extraordinario*”, 4º edición actualizada y ampliada, 3º reimpresión, Tomo 2, Astrea. Buenos Aires, 2016, p. 508.

nace el interés del recurrido en la perención de la instancia (art. 285, in fine, del CPCCN y Fallos: 234:379; 286:347; 324:371), por lo cual su presentación a tal efecto resulta formalmente admisible (Fallos: 328:490)¹⁷.

Subrayo que, solo a partir del acto de promoción del recurso directo tiene nacimiento el interés procesal del recurrido en la caducidad de la instancia, art. 285 “in fine” del Código Procesal (Fallos: 310:971).

Cuando la contraparte promueve el incidente para que se declare la caducidad de instancia, se aplica el plazo de perención de un (1) mes (art. 310 inc. 4° del CPCC)¹⁸. El breve lapso para la *caducidad del incidente de caducidad de instancia* tiene por fin evitar la paralización del proceso con articulaciones que finalmente son inoficiosas, ya que el planteo es típicamente suspensivo del procedimiento y el término sólo se reactiva una vez resuelta definitivamente la acusación que lo motiva (Fallos: 314:1311).

No interrumpe la *caducidad del incidente de perención de la instancia*, la presentación de un nuevo apoderado y constitución de nuevo domicilio (Fallos: 314:1311; 339:108)¹⁹.

Abundando, la presentación de nuevo apoderado y la constitución de un nuevo domicilio no configura una actividad procesal idónea para impulsar el procedimiento, habida cuenta de que reviste ese carácter únicamente la que, cumplida por las partes, el órgano jurisdiccional o sus auxiliares, resulte adecuada a la etapa procesal en la que se la realice para *hacer avanzar el proceso hacia la sentencia* (art. 331, 1° parte, del CPCCN)²⁰.

f) Plazo

El artículo 310, inciso 2, del CPCCN, estipula que se producirá la caducidad de la segunda o tercera instancia si no se instare su curso dentro del plazo de tres (3) meses. Es que, sólo el cumplimiento íntegro de la providencia que exige la

¹⁷ LAPLACETTE, Carlos José, “*Recurso extraordinario federal*”, 1ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 438.

¹⁸ TRIBIÑO, Carlos R., “*La queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario*”. 1° edición. Lexis Nexis Argentina. Buenos Aires, 2008, p. 137.

¹⁹ ROJAS, Jorge A., “*Recurso Extraordinario Federal*”, 1° edición revisada. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 178.

²⁰ Fallos: 308:967.

presentación de diversos recaudos interrumpe el plazo de caducidad de la queja. (Fallos: 301:419; 312:1863; 313:621; 316:818; 326:1892).

El plazo de caducidad de la instancia se computa a partir de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento, con arreglo a lo establecido en los arts. 24 y 25 del Código Civil (actual art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación), y corre también durante los días inhábiles y los que fueron declarados asueto judicial (Fallos: 316:818; 319:907; 321:1917; 330:2794; 340:126), salvo los que correspondan a las ferias judiciales (art. 311 del CPCCN)²¹.

Subrayo, el plazo de perención corre desde la fecha del último acto interruptivo *-no desde su notificación por ministerio de ley-*, se computa desde la medianoche del último acto impulsor y fenece a la medianoche del mismo número de día del mes correspondiente (arts. 24 del Código Civil -actual art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación- y 311 del CPCCN) sin que se suspenda durante los días declarados inhábiles por la Corte, pues ellos no se consideran como feria judicial (Fallos: 313:936; 315:2977; 328:277).

En los días en que los tribunales nacionales y federales funcionaron de manera irregular y que la Corte declaró *días inhábiles*, corren los plazos para el cómputo de la caducidad de la instancia y no se consideran como feria judicial (Fallos: 313:1081 y 1193; 316:818).

En ese orden de ideas, se ha decidido que los días de *huelga declarados inhábiles por la Corte*, se computan para calcular los plazos establecidos por el art. 310 del Código Procesal (Fallos: 313:1109; 315:838).

Abundando, no resultan óbice para declarar la caducidad de la instancia, las disposiciones mediante las cuales la Corte decretó *feriado judicial* ciertos días para la Secretaría interviniente -con motivo de los trabajos de refacción que se realizaron en ese lapso en locales de dicha dependencia-, ello es así por cuanto, además de que dichos feriados fueron decididos *"sin perjuicio de la validez de los actos procesales que*

²¹ Fallos: 313:936; 315:2977. MIDÓN, Gladis E. de y MIDÓN, Marcelo S., "*Recurso Extraordinario Federal*", 1º edición. ConTexto Libros. Resistencia. Chaco, 2018, p. 466. COLOMBO, Carlos y KIPER, Claudio, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado*", tomo III, Buenos Aires, 2006, p. 328; PALACIO, Lino y ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*", tomo VII, Santa Fe, 1993, p.86.

podieren cumplirse", previendo por tanto expresamente dicha posibilidad, la Corte tiene establecido en numerosos pronunciamientos que el plazo de caducidad corre también durante los días inhábiles y los que fueron declarados de *asuetos judiciales*, con la única excepción de las ferias judiciales (Fallos: 319:907; 343:1254).

La inactividad de las partes se asemeja más a un acto civil de disposición que a uno procesal de postulación. Ello explica por qué, en los términos de la perención, se cuentan los días inhábiles²².

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente (art. 157 del CPCCN), siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso. (Fallos: 315:1586; 327:4317).

En la etapa de *llamamiento de autos* la parte queda eximida de su carga procesal de impulso y, por lo tanto, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría responsabilizar a la actora por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente (Fallos: 320:38; 327:1430; 329:1321)²³.

Es que, si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables (Fallos: 303:1002; 314:1245; 323:2498; 329:1321; 341:1655; 342:741)²⁴.

²² HOTHAM, Richard, "*La perención y el desistimiento tácito. La ley 9.677*". Editorial: ZEUS EDITORA S.R.L., 5/1986. N° 41, p. 31. Id SAIJ: DASA890010.

²³ Fallos: 238:578. La instancia ante la Corte, en las causas elevadas en apelación, termina con el dictamen del Procurador General y el certificado de secretaría de que, por haber vencido el término del art. 8° de la ley 4050, pasan los autos a sentencia. La perención acusada con posterioridad es improcedente -aun cuando encontrándose el expediente en el juzgado de origen haya transcurrido el plazo del art. 1°, inc. 2°, de la ley 14.191- pues dichos trámites son ajenos a la caducidad del procedimiento ante el Tribunal, tanto más tratándose de procedimientos voluntarios. LUGONES, Narciso J., "*Recurso extraordinario*", Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 486.

²⁴ CIV 073468/2011/1/RH001 "*Baldwin, Elina Dorotea c/ Metrovías S.A. s/ daños y perjuicios*", sentencia del 2/8/2022).

g) Las providencias dictadas en los recursos de queja quedan notificadas de acuerdo con el principio del art. 133 del CPCCN.

Es de aplicación el plazo de tres (3) meses del art. 310, inc. 3 del CPCCN)²⁵, ya que pesa sobre el recurrente la carga de impulsar, por ejemplo: i) el envío de las actuaciones que fueron requeridas el tribunal de la causa²⁶; ii) si se lo intima a manifestar desde que fecha quedo notificado de la denegatoria del recurso extraordinario²⁷; iii) desde que se le exige la presentación de copias²⁸; y iv) se lo intimó a justificar la personería invocada²⁹. La falta de cumplimiento no hace más que demostrar el desinterés de la apelante para la continuación del proceso hacia su finalidad específica³⁰.

Sólo el cumplimiento íntegro de la providencia que exige la presentación de diversos recaudos interrumpe el término de perención de la queja (doctrina de Fallos: 301:419; 312:1863; 313:621 y 1081; 314:127 y 569; 315:1395; 318:2050; 321:1917; 323:3114 y 3204; 328:490, 795 y 1002; 329:2043), la agregación parcial de copias - por ejemplo- no resulta una diligencia útil para impedir que se opere la caducidad de la instancia³¹.

Es necesario tener muy presente que las providencias dictadas en los recursos de queja por las cuales se requiere la presentación de recaudos, para lo cual basta la

²⁵ Fallos: 121:407; 145:15; 179:353. IMAZ, Esteban y REY, Ricardo E., “*El Recurso extraordinario*”, 3º edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 279. LAPLACETTE, Carlos José, *Recurso extraordinario federal*, La Ley, Buenos Aires, 2011, 1ª edición, p. 436. LUGONES, Narciso J., “*Recurso extraordinario*”, Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 486. TRIBIÑO, Carlos R., “*El Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema*”. Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, mayo 2003, p. 267. ROJAS, Jorge A., “*Recurso Extraordinario Federal*”, 1º edición revisada. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 177.

²⁶ Fallos: 293:521; 308:703. SAGÜES, Néstor P., “*Recurso extraordinario*”, 4º edición actualizada y ampliada, 3º reimpresión, Tomo 2, Astrea. Buenos Aires, 2016, p. 507. En contra: PALACIO, Lino E., “*Los recursos ante la Corte Suprema en la ley 22.434*”, LL 1981-D-1224.

²⁷ Fallos: 330:3722.

²⁸ Fallos: 295:406; 306:265; 310:1013; 317:1642; 330:4632.

²⁹ Fallos: 328:277.

³⁰ Fallos: 320:675. Si en la presentación directa transcurrió el plazo legal del art. 310, inc. 2º, del CPCCN, sin que se hubiese cumplido con lo solicitado en la providencia emitida por la Corte Suprema, corresponde desestimar la revocatoria interpuesta contra la resolución que declaró la caducidad de la instancia.

³¹ TRIBIÑO, Carlos R., “*El Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema*”. Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, mayo 2003, p. 267. PALACIO de CAEIRO, Silvia B., “*Recurso extraordinario federal*”, 2º edición actualizada y ampliada. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, p. 841.

firma del Secretario, quedan notificadas de acuerdo con el principio del art. 133 del CPCCN, esto es, por nota, *ministerio legis* (Fallos: 303:374 y 1236; 305:603; 306:142; 310:1475; 311:513, 867, 1960 y 2021; 314:569; 316:818 y 2759; 319:649; 321:3309; 326:2192; 327:640; 328:3294); 329:4243)³², debido a que dichas providencias no se encuentran comprendidas entre los casos del art. 135 del mencionado código (Fallos: 319:156; 323:44; 327:640).

El art. 133 del CPCCN prevé, como *regla* en "*todas las instancias*" la notificación por *ministerio de la ley*, lo que incluye la abierta ante la Corte Federal, con la presentación del recurso de hecho (Fallos: 306:1780; 326:1892; 328:3294).

Cuando el legislador exige la notificación por cédula en el trámite de la queja, lo enuncia expresamente (v.gr. art. 286 del CPCCN, Fallos: 306:1780; 321:1917; 326:1892).

En la causa "*Chacofi S.A.C.I.F. e I. c/ Dirección Provincial de Vialidad*", (Fallos 318:2050), se presentó una situación que hizo que la Corte dejara a un lado esos criterios. Ocurrió que en una primera ocasión se notificó por cédula el proveído que requería la agregación de ciertas copias, seguidamente la Corte produjo un nuevo requerimiento de copias, pero en esta ocasión no libró cédula, se notificó al recurrente por *ministerio legis*. El Tribunal interpretó que el recurrente pudo creer fundadamente -al agregar las piezas verdaderamente necesarias y suficientes para resolver- que si mediaba otro requerimiento del Tribunal se mantendría el procedimiento ya seguido en la especie, convicción por otra parte razonable si se tiene presente que -por derivación del principio cardinal de la buena fe- todo ciudadano tiene derecho al comportamiento coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado (Fallos: 312:1725)³³.

³² MORELLO, Augusto Mario, "*El recurso extraordinario*" (obra en colaboración con el Dr. Ramiro ROSALES CUELLO), 3^o edición reelaborada. Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Librería Editora Platense, 2006, p. 748. LAPLACETTE Carlos José, "*Recurso extraordinario federal*", 1^a edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 437.

³³ En similar sentido: Fallos: 320:2226. La Corte hizo mérito de que el incidentista había requerido aclaración al juez de grado respecto de la forma de notificación aplicable a los fines de recurrir el pronunciamiento, y en esa oportunidad se le hizo saber que debía estarse a la notificación por cédula, circunstancia que generaba en esa parte la razonable expectativa de que serían notificadas por idéntico medio las resoluciones dictadas en ulteriores instancias. En similar sentido: Fallos: 343:1684.

La Corte nuevamente hizo excepción al evocado principio en autos “*Cangini*”³⁴, invocando un contexto de marcada excepcionalidad, se trataba del denominado “*corralito financiero*”, y dispuso que en las quejas deducidas en esa clase de causas las providencias que requieren el cumplimiento de recaudos deban ser notificadas personalmente o por cédula, para procurar superarla sin afectar los derechos de los litigantes, evitando que se produzcan situaciones, individuales o generalizadas, de privación de justicia³⁵.

Reiteramos, el plazo de caducidad de la instancia se produce cuando no se instare su curso dentro de los tres (3) meses. Ese plazo se cuenta desde la fecha de la última actividad que tenga por efecto impulsar el procedimiento. Corresponde a las partes activar el procedimiento, tratándose de la instancia extraordinaria, esa acción pesa sobre el apelante, quien no puede desentenderse absolutamente de la marcha de su recurso.

Lo contrario, revela una despreocupación incompatible con la carga de impulso que le incumbe -como imperativo de su propio interés- de disipar las trabas que pueden oponerse al avance del proceso recursivo. La voluntad de mantener vivo el proceso se debe materializar en actos procesales concretos en el expediente, o eventualmente fuera de él, pero dejando entonces debida nota de su cumplimiento³⁶.

Se ha sostenido que aun en los casos en que los litigantes tropiezan con dificultades que impiden la rápida concreción de esas actividades, es deber del

³⁴ Fallos: 328:482, “*Cangini, Jorge Osvaldo y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional*”, del 22/03/2005. En Fallos: 329:4243, (2006), la Corte reiteró que, de conformidad con el principio del art. 133 del CPCCN, las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley, no pudiendo considerarse que la exigencia de acompañar copias sea un acto sorpresivo dentro del proceso, toda vez que el art. 285 del mencionado código prevé como alternativa que el Tribunal exija la presentación de copias o el cumplimiento de otros recaudos.

³⁵ MORELLO, Augusto Mario, “*El recurso extraordinario*” (obra en colaboración con el Dr. Ramiro ROSALES CUELLO), 3º edición reelaborada. Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Librería Editora Platense, 2006, pp.748/749. LAPLACETTE Carlos José, “*Recurso extraordinario federal*”, 1ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 437.

³⁶ La Corte ha interpretado que la carga impuesta por el art. 313, inc. 3º, del CPCCN no releva a las partes de la realización de los actos necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano judicial, la cual, por otro lado, puede suplirse mediante una diligente actuación procesal Fallos: 308:703; 310:928.

interesado informar tal circunstancia en el expediente, inclusive, solicitando al órgano jurisdiccional que adopte las medidas pertinentes.

Es que, si bien es cierto que el art. 36, inc. 1º, del CPCCN impone a los jueces el deber de adoptar medidas tendientes a evitar la "*paralización del proceso*", ello no obsta a que los apelantes efectúen los actos procesales pertinentes que demuestren su interés en mantener vivo su recurso (Fallos: 329:3611 y 5826).

La caducidad se opera de pleno derecho, por lo que si el impugnante, después de transcurrido el plazo (art. 310, inc. 2, del CPCCN), y en la misma fecha en que se dictó el interlocutorio recurrido, ha presentado un escrito impulsando el procedimiento, no es óbice para que se produzca la perención de la instancia, pues -insistimos- la perención opera de pleno derecho (Fallos: 321:1917).

Por el contrario, si la decisión de la Corte por la que se declaró la caducidad de la instancia fue dictada el mismo día en que el recurrente efectuó la presentación, en tales condiciones, y en mérito a lo dispuesto por el art. 316 del CPCCN, corresponde dejar sin efecto lo resuelto ya que, al no haberse expedido el Tribunal antes de que el recurrente impulsara el procedimiento -sino el mismo día en que lo hizo- debe otorgarse eficacia interruptiva a la presentación (Fallos: 323:3915, con las disidencias de Bellucio, Petracchi y Boggiano)³⁷.

h) Ausencia de carga procesal para el recurrente

La perención no es más que un *desistimiento presunto* o *tácito*³⁸ basado justamente en la presunción tácita de abandono de la instancia por la parte³⁹. Es de allí que la caducidad es un modo de extinguir la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad, en consecuencia, el plazo de caducidad empezará a contarse desde la última diligencia judicial destinada a impulsar el procedimiento.

³⁷ LAPLACETTE Carlos José, "*Recurso extraordinario federal*", 1ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, pp. 436/437.

³⁸ ALSINA, Hugo, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", tomo IV, 2ª edición., Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1961, p. 425; LEGUISAMÓN, Héctor E., "*Los procesos con sujetos múltiples y la caducidad de la instancia*", Suplemento Doctrina Judicial Procesal 2009 (setiembre), 01/01/2009, 66, Cita Online: AR/DOC/3023/2009.

³⁹ MAURINO, Alberto L., "*Fundamentos de la caducidad de la instancia*", JA, 1986-I-709. CÚNEO, Darío L., "*Caducidad. Aplicación en juicios concursales, laborales, de familia, amparo y apremio*". Juris, Rosario, 2008, p. 19.

El principio rector es que *solo opera la caducidad de la instancia*, si el expediente no se encontraba pendiente de pronunciamiento alguno de exclusivo resorte del juzgador, entendida como una circunstancia *eximente de la carga procesal de la parte* (art. 313, inc. 3 del CPCCN y Fallos: 317:369; 329:3869; 339:758; 340:2016; 341:1655).

Promovido el recurso de queja, su solución, ya sea para desestimarlos, ya sea para admitirlos y dar trámite al recurso denegado, no puede quedar indefinida en el tiempo (Fallos: 317:1642), la perención de instancia importa la extinción del proceso, por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley; y ello se debe a que el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente⁴⁰.

El principio dispositivo en materia de recursos se apoya en la premisa que el impulso procesal es genéricamente facultad de todas las partes y específicamente carga del que promovió el juicio o cuestión incidental, hasta poner la cuestión en estado de ser resuelta. En el sistema dispositivo el juez no es parte, por ello no puede realizar los actos reservados a ellas⁴¹.

La inactividad de las partes *-su conducta omisiva*, Fallos: 312:1702; 324:371-, presupone el *abandono* del recurso y se expresa en la ausencia de actos de impulso, lo que debe mantenerse durante el plazo legal de caducidad (Fallos: 316:1708)⁴².

Entonces, si la demora no puede serle atribuible a la apelante, a quien ninguna actividad le restaba realizar, se configuró la hipótesis de excepción establecida en el inciso 3 del artículo 313 del Código Procesal citado, lo que conduce a rechazar el acuse de caducidad⁴³.

⁴⁰ ALSINA, Hugo, “*Derecho Procesal*”, tomo IV, p. 423.

⁴¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “*Introducción al estudio del Derecho Procesal*”, tomo 1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1989, p. 261.

⁴² La caducidad de instancia, en tanto comporta un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono, es de interpretación restrictiva (Fallos: 312:1702), de ahí que sus disposiciones se deben aplicar de acuerdo con ese carácter, sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (Fallos: 304:660; 308:2219; 310:1009 y 311:665).

⁴³ CSJN: “De Ciutiis, Rita c. Negro, María G. s/ ejecución hipotecaria”, 08/05/2007; “Comellas de Molina, Nancy L. y otro c. Racedo, Zulema de J. s/ ejecución hipotecaria”, 06/05/2008; “C., SA c. Obra Social de Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud”, 26/12/2017, “Assine SA c. Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ proceso de ejecución”, 21/11/2018 y “Battistessa, Jorge L. c. Martínez, Miguel Ángel y otros s/ daños y perjuicios”, 01/10/2020. MIDÓN, Gladis

Si no ha sido impuesta carga procesal alguna a la recurrente, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia en la queja ya que la inactividad de aquélla estaba justificada por la expectativa de la futura y necesaria actuación del Tribunal, sin que pueda dar lugar a presumir un abandono de la instancia (Fallos: 320:38; 322:2283; 329:1521; 329:710)⁴⁴.

Es un arbitrio jurisdiccional instituido para sancionar la inacción de los litigantes, siempre que se encuentren en el deber de instar el proceso. La finalidad de la institución excede del mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias y propende a la agilización del reparto de justicia tendiente a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración indefinida de éstos, cuando las partes *presumiblemente abandonan o renuncian* al ejercicio de sus pretensiones⁴⁵.

En consecuencia, si ninguna carga procesal se le ha impuesto al recurrente, corresponde desestimar el planteo de caducidad, desde que la actividad procesal pendiente es resorte exclusivo de la Corte (art. 313, inc. 4º, del CPCCN y Fallos: 322:2283; 329:1521)⁴⁶.

No cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible —en tanto la ley adjetiva no se la atribuye—, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista. En otros términos, si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables (Fallos: 333:1257; 335:1709; “*Aranda, Raúl Eduardo c/ ENA (Min. de Def. - Ejército Argentino) y/o Q.R.R. s/ impugnación de acto administrativo*, del 30/11/2023).

Ahora bien, se debe hacer lugar a la caducidad de la instancia acusada por la actora respecto de la apelación del art. 14 de la ley 48 debido al lapso transcurrido

E. de y MIDÓN, Marcelo S., “*Recurso Extraordinario Federal*”, 1º edición. ConTexto Libros. Resistencia. Chaco, 2018, p. 466.

⁴⁴ Fallos: 329:1521; 329:710.

⁴⁵ Fallos: 313:1156; 324:3647.

⁴⁶ Fallos: 325:3472. En atención a la vista al señor Procurador General dispuesta por esta Corte según constancia de fs. (...) y a la circunstancia de que no se ha impuesto a la recurrente carga procesal alguna, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia extraordinaria.

desde la resolución que concedió el recurso extraordinario y el escrito presentado a fojas (...). Este período excede el fijado por el art. 310, inc. 2º, del CPCCN sin que, durante su transcurso, mediara actividad procesal impulsora por parte de la recurrente, pues *la carga de remitir la causa al tribunal superior correspondiente no releva a las partes de realizar los actos necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano respectivo* (Fallos: 310:928; 313:986; 314:1438; 332:1074).

i) Actos procesales con eficacia interruptiva

El fundamento del instituto de la caducidad de la instancia estriba en dos motivos distintos: i) uno de *orden subjetivo*, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción; y ii) otro de *orden objetivo*, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos puesto que está comprometido el interés superior del Estado de evitar la prolongación irrazonable de los procesos judiciales⁴⁷.

Un acto procesal para tener eficacia interruptiva del curso de la caducidad debe ser *congruente con el estado de la causa*. La actividad procesal desarrollada por la parte debe ser *idónea* a los efectos de considerar interrumpido el plazo de caducidad, no siéndolo la que deja el proceso en el mismo estado en que se encontraba antes de ella.

Además, los actos interruptivos o suspensivos del plazo de prescripción deben ser cumplidos necesariamente antes de su vencimiento, ya que mal puede suspenderse o interrumpirse un plazo ya cumplido (Fallos: 312:2152; 318:2558; 320:1081; 340:1680).

La técnica básica para determinar si un acto del proceso ha sido o no interruptivo del plazo de la caducidad consiste en precisar si luego de producido ese acto el proceso avanzó o quedó en el mismo estado anterior. Si con él se concretó un avance para acortar el camino hacia la sentencia, será útil (Fallos: 313:97; 326:4197), de lo contrario no lo será, la denominada tesis objetiva (Fallos: 323:4116).

Según la evocada tesis objetiva, el acto procesal para tener efecto interruptivo de la perención debe servir, cualquiera fuese el propósito que animaba a su autor,

⁴⁷ Fallos: 324:371. El fundamento de la caducidad de la instancia consiste en evitar la duración indefinida de los juicios, frente al desinterés de los justiciables que cabe presumir ante su conducta omisiva. PODETTI, José Ramiro, “*Tratado de los actos procesales*”. Ediar, Buenos Aires 1955 p. 343.

para que el proceso de un paso adelante, carácter que no se le puede asignar al escrito en que se constituye domicilio (Fallos: 329:1673 y 1936). Es imprescindible para este fin que tal actividad acorte la distancia que resta recorrer hasta la meta del fallo⁴⁸.

El acto procesal, para interrumpir la caducidad, tiene que resultar *idóneo* y específico para activar el proceso. Por ello son interruptivos del curso de la caducidad de la instancia aquellos actos o peticiones que activan el procedimiento haciéndolo avanzar hacia su destino final, la sentencia, debiendo tratarse de peticiones útiles y adecuadas al estado de la causa, que guarden directa relación con la marcha normal del proceso.

El carácter impulsorio de los actos procesales cabe conferírsele no sólo a los realizados por las partes, sino también a los desplegados por el órgano jurisdiccional⁴⁹, ello sin perjuicio de remarcar que el impulso del proceso correspondía al actor -en los recursos, al recurrente- y que su actividad es ineludible a los efectos del mantenimiento de la instancia.

Debido al carácter único del proceso y de la instancia, el acto o los actos interruptivos realizados por un *litisconsorte activo o pasivo* mantienen la actividad procesal e impiden, en consecuencia, la caducidad de la instancia sea que favorezcan o perjudiquen a los demás, puesto que suponer lo contrario implicaría violar el principio de igualdad entre las partes. Hay una suerte de solidaridad procesal que, una vez establecida, no puede romperse (Fallos: 308:593).

Los actos interruptivos de la caducidad deben ser realizados *en el expediente* (Fallos: 312:1702) de modo que no puede reconocerse actitud impulsoria a los actos extraprocesales, máxime cuando no se ha acreditado ni surgen constancias en autos de una situación alegada previo al acuse de caducidad⁵⁰

j) El exceso de rigor formal

Debe evitarse al analizar la eventual declaración de caducidad incurrir en un exceso de rigor formal (Fallos: 304:660; 306:1693; 308:2219; 310:1009 y 311:665;

⁴⁸ Solo pueden ser considerados actos interruptivos del curso de la caducidad aquellos que materialicen actuaciones concretas que impulsan el proceso hacia el estado de dictar sentencia, carácter que no se le puede asignar al escrito en que se constituye domicilio (Fallos: 339:305).

⁴⁹ PEYRANO, Jorge W., “*Código Procesal Civil y Comercial*”, Tomo I, pp. 650 y siguientes

⁵⁰ FASSI, Santiago C. y YÁÑEZ, Cesar D., “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado*”, Astrea, tomo 2, p. 665.

318:2050; 320:38)⁵¹, eludir que el rigor de las formas puede conducir a la frustración de derechos que cuentan con una tutela constitucional particular (Fallos: 324:122, "Guckenheimer", 2001).

Nuestra Corte Suprema ha puntualizado que es *irrazonable* la aplicación de las normas procesales cuando ellas excedan los límites impuestos por la necesidad a que atienden en su función reglamentaria de la garantía de la defensa (Fallos: 262:460; 323:1440)⁵².

La Corte ha revocado una resolución que decretaba la caducidad de la instancia sin que se hubiese otorgado la participación previa, necesaria y oportuna al Ministerio Público que debía ejercer la representación promiscua de los niños involucrados en la causa (Fallos: 345:251, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)⁵³.

⁵¹ Sobre el concepto de exceso ritual: BERTOLINO, Pedro J., "El exceso ritual manifiesto", 2ª edición reelaborada y actualizada, Librería Editora Platense, 2003, p. 36. SAGÜES, Néstor P., "Recurso extraordinario", 4º edición actualizada y ampliada, 3º reimpresión, Tomo 2, Astrea. Buenos Aires, 2016, p. 507.

⁵² MORELLO, Augusto M., "La Corte Suprema. El aumento de su poder a través de nuevos e imprescindibles roles", E.D. 112-973. CALAMANDREI, Piero, "Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el nuevo Código", traducción de Santiago SENTIS MELENDO de "Instituzioni di Diritto Processuale Civile, secondo il nuovo Codice", Librería El Foro, Bs. As., 1996, Tomo I, pp. 317/324. PALACIO, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1967, Tomo I, p. 257.

⁵³ Fallos: 334:1237, "Palacios". El tribunal pasó por alto la participación necesaria que correspondía conferir al Ministerio Público competente a nivel local para garantizar el impulso del trámite del expediente en caso de inacción de la progenitora, y a los efectos de defender los intereses del niño, en particular, su derecho a ser oído (cf. art. 18, Constitución Nacional; 8.1, Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 12, Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 3. b, 24 y 27, Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes). En este escenario, teniendo en cuenta el carácter alimentario que reviste la indemnización objeto del reclamo y la preeminencia que cabe otorgar al interés superior de los hijos del trabajador fallecido –art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño– (Fallos: 334:120, "Guerrero", por remisión al dictamen de esta Procuración General de la Nación), la interpretación del instituto de la caducidad de la instancia debe ser especialmente restrictiva (dictamen de esta Procuración General de la Nación en la causa S.C. G. n° 2744; L. XXXVIII, "Galvalisi, Giancarla c/ ANSeS", cuyos fundamentos fueron compartidos por la Corte Suprema en su sentencia del 23 de octubre de 2007).

Fallos: 345:25. Es arbitraria la sentencia que confirmó la declaración de la caducidad de la instancia del proceso donde se reclamaba la indemnización por fallecimiento del trabajador, pues el tribunal pasó por alto la participación necesaria que correspondía conferir al Ministerio Público competente a nivel local para garantizar el impulso del trámite del expediente en caso de inacción

Ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter, evitando incurrir en un exceso ritual que la desnaturalice⁵⁴.

Ello en homenaje a la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, con base en el principio de igualdad de partes, la garantía de la doble instancia. No predicamos que las formalidades para la interposición de los recursos (plazos, condiciones, etc.) queden en manos o al arbitrio de los litigantes, sino que no se obture o restrinja caprichosamente su utilización. En caso de duda, debe estarse siempre por la interpretación que otorgue mayor amplitud a los recursos.

Ello sin perjuicio de destacar que, si bien es cierto que la interpretación de las normas procesales debe ser hecha en consonancia con su finalidad, a fin de evitar excesos rituales incompatibles con el adecuado servicio de justicia, no lo es menos que la doctrina del exceso ritual, no importa respaldar comportamientos negligentes.

Otro fundamento lo constituye el *principio de instrumentalidad de las formas*⁵⁵. El vicio de forma no acarrea la nulidad del acto si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio, de modo que si el acto cumple con su cometido podrá ser tenido por válido.

En la inteligencia de las normas instrumentales, como son las referidas a la caducidad de instancia, debe prevalecer el criterio de razonabilidad. En materia de caducidad de la instancia, la

de la progenitora, y a los efectos de defender los intereses del niño, en particular, su derecho a ser oído.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 320:1291. Es descalificable la sentencia que, al confirmar la resolución del organismo previsional, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución administrativa comprometía en forma directa los intereses de la menor al haber denegado su beneficio de pensión y el de su madre, conviviente del afiliado.

⁵⁴ Fallos: 330:4664, 'Pérez de Conti'; y 340:979, "Colegio de Farmacéuticos de Mendoza", 342:1367, "Luna", 345:251, "Aguirre"; 342:1367; 335:1709; 310:663; 308:2219; 297:389, lo que conduce a descartar su procedencia en casos de duda Fallos: 315:1549; 320:1676; 323:3204.

⁵⁵ Las reglas procesales deben estar al servicio de las normas sustantivas. Es inadmisibles la injusticia por "exceso en el orden", las formas no deben convertirse en "vacua solemnidad dañosa". LINARES, Juan F., "Recurso extraordinario y ritualismo", J.A., secc. Doctrina, 1975, p. 461.

interpretación debe efectuarse a favor de la subsistencia del proceso. En supuestos de duda, corresponde privilegiar la subsistencia del proceso (Fallos: 315:1549)⁵⁶.

La Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso, y *de interpretación restrictiva*, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Fallos: 308:2219, 319:1142; 324:1359)⁵⁷.

Cabe señalar, que, si bien la caducidad es de interpretación restrictiva, ese criterio resulta aplicable cuando existen dudas razonables acerca del cumplimiento del término, pero no cuando tal situación aparece indudablemente configurada en el proceso (Fallos: 315:1549)⁵⁸. Criterio interpretativo que tiene su medida en el interés atribuible a las partes en el mantenimiento del proceso como entidad activa, por lo que, descartado tal interés, la perención adquiere una normal, pero *saneadora* dimensión de la actividad del órgano jurisdiccional.

En Fallos: 329:3869 la Corte postulo que, si bien las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos de hecho deducidos ante la Corte Suprema (Fallos: 308:2438; 315:1919; 316:63 y 317:1642), debe condicionarse dicha aplicación a la circunstancia de que el expediente no se encuentre pendiente de un pronunciamiento que sea de exclusivo resorte del juzgador (*a contrario sensu*, Fallos: 317:369).

Por ello, debe rechazarse el planteo de caducidad de la instancia de la queja, efectuado con apoyo en no haber existido -una vez denunciado el fallecimiento del codemandado recurrente- impulso del trámite. Es oportuno precisar que el tribunal de grado no sólo intimó a la apoderada del recurrente para que denunciara el nombre

⁵⁶ Similar situación se dio en Fallos: 320:1676, donde la parte alegó que la información proporcionada por la Mesa de Entradas del Tribunal le había inducido a considerar que las actuaciones se encontraban a estudio para resolver la cuestión de fondo, circunstancia que la Corte no estimó acreditada.

⁵⁷ Fallos: 319:1024, 1142 y 1769; 323:2067; 324:1992 y 3645; 325:3392; 326:1183; 327:1430, 4415 y 5063. CSJ FSA 21000338/2011/CS1 Ramaditas S.A. c/ A.F.I.P. s/ juicio de conocimiento, del 07/12/2021. MIDÓN, Gladis E. de y MIDÓN, Marcelo S., “*Recurso Extraordinario Federal*”, 1^o edición. ConTexto Libros. Resistencia. Chaco, 2018, p. 467.

⁵⁸ Fallos: 327:196; 329:1673. El criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquella resulta en forma manifiesta. KIELMANOVICH, Jorge L., “*Caducidad de instancia y actividad procesal idónea. Conducta procesal: responsabilidad del letrado por las costas causadas.* La Ley 1996-A, 380.

de los herederos de este último, sino que decidió citarlos por edictos, por lo que la obligación prevista en el primer párrafo del artículo 53 del CPCCN se encuentra cumplida por lo que procede la intervención en autos del defensor oficial (inciso 5° del artículo 53 del CPCCN)⁵⁹.

Una solución contraria importaría incurrir en un exceso de rigor formal que extendería sin justificación legítima el ya de por sí dilatado trámite de esta queja, en desmedro de una buena y rápida administración de justicia (Fallos: 311:2004; 314:187; 315:1940).

k) La carga procesal de informar el estado del trámite del beneficio de litigar sin gastos

La fotocopia del escrito en que el recurrente informaba acerca del estado procesal en que se encontraba el beneficio de litigar sin gastos, que habría sido presentado con anterioridad a que venciese el término para declarar la caducidad de la instancia, resulta constancia suficiente para demostrar que no se ha desentendido del procedimiento y que lo ha impulsado mediante la actuación agregada, por lo que no se ha configurado la hipótesis del art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y corresponde admitir el pedido de revocatoria (Fallos: 328:3476, “*Vaca, Lidia Noemí c. Demarco, Alfredo Mario y otro*”).

En el supuesto que se tramita el beneficio de litigar sin gastos deducido en la instancia ordinaria para obviar el pago del depósito requerido por el art. 286 del ordenamiento ritual, la Corte suspende la tramitación de la queja y hace saber al apelante que debe informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación. El incumplimiento de esa carga procesal durante un lapso superior al previsto por el artículo 310, inciso 2°, del CPCCN importa la declaración de la caducidad de instancia, siempre que el recurrente no invoque razones de peso que justifiquen su actitud de no informar en los términos referidos. La carga procesal de informar tiene

⁵⁹ CPCCN, Art. 53. La representación de los apoderados cesará: (...) 5) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos (2) días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

por objetivo demostrar el interés del quejoso en mantener viva la instancia y evitar una eventual declaración de caducidad (Fallos: 318:1846)⁶⁰.

La falta de diligencia de los interesados resulta manifiesta si se tiene en cuenta que, desde su presentación hasta la declaración de la caducidad de la instancia pasaron más de tres (3) meses sin que la parte hubiera informado acerca del estado del beneficio de litigar sin gastos, carga que tenía como objetivo demostrar su interés en mantener viva la instancia (Fallos: 323:1824; 329:324; 333:327).

Para el cumplimiento de la *carga procesal* no resulta necesario el acompañamiento de copias certificadas de las actuaciones, sino tan sólo que el interesado *haga saber el estado en que se encuentra el beneficio de litigar sin gastos* y los recurrentes no señalaron circunstancia alguna que les impidiese hacerlo⁶¹.

Corresponde desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de la Corte que declaró operada la perención de la instancia, si la parte dejó transcurrir el término del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal sin informar al tribunal respecto del trámite del beneficio de litigar sin gastos (Fallos: 316:1057).

Es importante tener presente que, la providencia que requiere a la interesada el cumplimiento de la carga de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente del beneficio de litigar sin gastos se notifica por *ministerio de la ley*, art. 133 del CPCCN. (Fallos: 328:288).

IV.- A modo de conclusión

⁶⁰ Fallos: 329:5826. Corresponde hacer lugar a la caducidad de la instancia si, a pesar de las manifestaciones de la actora en el sentido de que se encontraba pendiente de resolución una solicitud de medida cautelar, pesaba sobre ella la carga de impulsarla, sin que -al requerir que el expediente fuera retirado de paralizados- insistiera en la necesidad de que la Corte se pronunciara sobre la cuestión, pues si la parte estaba realmente interesada en proseguir el trámite, debió tomar las medidas necesarias para lograr ese fin y no guardar silencio hasta el momento del acuse de caducidad.

⁶¹ Fallos: 330:4464. Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la declaración de caducidad de la queja si los argumentos resultan insuficientes para justificar la inactividad de los recurrentes, aparte de que para el cumplimiento de la carga procesal no resulta necesario el acompañamiento de copias certificadas de las actuaciones, sino tan sólo que el interesado haga saber el estado en que se encuentra el beneficio de litigar sin gastos y los recurrentes no señalaron circunstancia alguna que les impidiese hacerlo.

La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios⁶², frente al desinterés de los justiciables que cabe presumir ante su conducta omisiva (Fallos: 324:371), pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito (Fallos: 313:1156; 319:1616; 320:2845; 322:2943; 323:4116; 326:1183; 327:3024; 342:1362) o a prolongar las situaciones de conflicto (Fallos: 313:1156; 319:1616; 322:2943; 323:4116).

De manera que por ser dicho instituto un modo anormal de la terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con *excesivo ritualismo* el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (Fallos: 297:389; 308:2219; 313:1156; 319:1142; 322:2943; 326:437 y 1223; 330:524; 327:1430; 4415 y 5063; FPO 6333/2014/1/RH1, “*Aranda, Raúl Eduardo c/ ENA (Min. de Def. - Ejército Argentino) y/o Q.R.R. s/ impugnación de acto administrativo*, del 30/11/2023).

⁶² ARAZI, Roland, “*Elementos de derecho procesal. Parte general*”, Astrea, Buenos Aires, 1991, p. 296. MEROI, Andrea A., “*Caducidad de instancia, recurso extraordinario y algunos entresijos*”. La Ley 2010-F, 284.